

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Simon Inocencio* FILIACION N.º *864* CELDA N.º *61*

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años*



Comienza la condena *Agosto 26 de 1878*

Termina la condena el *26 de Agosto 1893*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

366

Simón y ~~Inocencio~~ 61. No 332.

HABILITADO PARA

de oficio en el bienio de 1878 y 1879

F. 864.

C. 61.

Anotado con el N. 806. a 7/10.

Villarín

Rematados los reos José Mo-
lina y Simón Inocencio, copia de
condena y filiación.

(José Molina Muerto)

Inocencio Cumpelío

En la causa criminal seguida de opi-
cis contra José Molina y Simón Ino-
cencio por homicidio, acusado el Agente
Fiscal Doctor Don María Goytiso Pro-
curadores de los reos Don Andrés Ayala
y Don Pedro José Cuares — Vistos:
Sentencia. teniendo en consideración, Primero:
que José Molina y Simón Inocen-
cio, fueron sometidos a juicio, por
el delito de homicidio en despidie-
do en la persona de Villarín y Mar-

Reprochado



200 97
Ora; Segundo: que en virtud
de las inculpaciones de los reos
fue tambien complicado en la ca-
sa Juan Agunas, Tercero: que
concluido el sumario, se sobre-
yo respecto a este ultimo sup-
auto fue confirmado por el Tri-
bunal Superior, a fojos ciento
doce y siete y medio, librando en
segunda el mandamiento de
prision respectivo, contra los
dos primeros; Cuarto: que la
responsabilidad criminal de
cencio y Molina, esta plena-
mente acreditada por su propia
y espontanea confesion, segun
aparece de sus declaraciones de fo-
jos ocho, fojos once y medio,
fojos ciento cuarenta; Quinto: que
el merito de los casos de fojos cu-
renta y siete y fojos cuarenta y
ocho, es otro circunstancial, en
contra de la inocencia de los



367

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

enfucados, así como el tenor de
las declaraciones de fojas diez y
siete, y fojas diez y ocho, fojas
veinticinco y fojas setenta y dos; Sex-
to; que la comprobación del cuerpo
del delito, se encuentra cumplida, con
el certificado de reconocimiento
de fojas cinco y con la partida
funeral de fojas veintidos; Séptimo;
que aunque la instrucción del ju-
icio, no haya dado a conocer per-
fectamente el móvil de los asesinos
al perpetrar el homicidio en cuestión,
ésta no es una circunstancia capi-
tal que impida dar como probado
el delito, por cuanto el hecho de la
muerte violenta de Alarcón es ma-
nifiesto y sin lugar a duda; Octa-
vo; que esto lo más que puede pro-
barse, es, que los medios con que cuenta
la justicia son deficientes, pero nunca

que no haya escrito causa
para el delito, Noveno: que los
reos no han justificado en su
favor ninguna circunstancia
inimica de responsabilidad, pero
si la atenuante de la embriaguez,
por lo que debe rebajarse
pena un tercio; Decimo: que
el caso presente esta clasificado
en el articulo doscientos treinta
y dos del Código Penal, y debe
aplicarse la condena de comor-
tidad con dicha ley, y con
lo prevenido en el articulo cin-
cuenta y ocho del mismo Código.
Por estos fundamentos y demas que
resultan de autos, Hacemos saber
a nombre de la Nación y de con-
formidad en parte con la opinion
del Abogado Fiscal — Talley
debo condenar y condeno a reos
Inocencio y Jose Medina a la pena
de Penitenciaria en cuarto grado.

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879



termino máximo, o sean quince años de la misma pena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos treinta y dos, cincuenta y ocho del Código Penal, debiendo sufrir además las accesorias, determinadas en el artículo treinta y cinco del Código citado. Y por esta mi sentencia, que se consultará, si no fuere apelada, definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio mando y firmo, en Lima a los veintiseis días del mes de junio de mil ochocientos setenta y ocho = Manuel V. Morote =
Doy y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Doctor Don Manuel Vicente Morote, abogado de los Tribunales de



Justicia de la Republica, am
bro de su Ilustre Colegio,
Juz de Primera Instancia
Crimen de esta Capital, es
tando haciendo Audiencia pu
blica en la Sala de su des
pacho a las doce del dia
de la fecha, la misma que
se publico Conforme a Ley
siendo testigos Don Manuel
Aurelio Bonilla y Don Se
derico Vivanco = Doz fe =

Auto
Confirmatoria de
la Corte Superior

Prisque Morales = Lima
to veintiseis de mil ochocien
tos setenta y ocho = Vistos
a: Conformidad con lo dis
puesto por el Señor Fiscal
Confirmaron la sentencia
apelada de fajas cinco
cincuenta y tres vueltas, de
fecha veintuno de Junio
ultimo por la cual se
pore a Simon Inocencio y



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

José Molina la pena de Prisión
tenida en Cuarto grado ter-
mino máximo o sean quince
años de dicha pena con sus
respectivas accesorias; y los de-
volvieron = Silva Santistevan =
Alvarez = Figueroa = Rada =
Rospigliosi = Pronunciaron la
Sentencia anterior en audiencia
pública que la hicieron los
Señores Vocales de esta Ilustre
Corte Superior que la sus-
criben habiendo sido su vo-
tación conforme a ley y el
voto del Señor Alvarez fué
por la renovación de la sen-
tencia por que la Confesión
de los reos no está acompaña-
da de ninguna otra
prueba sencilla, como
lo requiere la ley, en el día

de la fecha a las dos de la
tarde presentes el Relator de
la Causa y Porteros del
Tribunal de que Certifico =

Auto confirma Matias Villarañ = Juan C. La
torre de Cortes sup?

ma Secretario de la Esma Corte
Suprema de Justicia = Certi-
fico: que en virtud del re-
curso de nulidad interpuesto
por Simon Guerrero y José
Molina en la Causa que
les sigue por homicidio, esta
Esma Corte Suprema ha res-
to lo que sigue = Lima a
treinta y ocho de mil ochocientos
setenta y ocho = Vista
de conformidad con lo expues-
to por el Señor Fiscal; de-
clararon no haber nul-
dad en la Sentencia de
vista de folios ciento se-
senta y cinco, pronunciada
por la Illma Corte Supe



370

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

rios de este Distrito Judicial; en
virtud de Agosto último,
Confirmatoria de la apelada
de fojas ciento cincuenta y
tres vuelta, por la que se
impone a los reos Simon
Inocencio y José Molina la
pena de Penitenciana en
Cuarto grado término máximo,
o sean quince años de dicha
pena, con sus respectivas acci-
sorias; y los devolvieron O-
viedo = Alvarez = Muñoz =
Vidaurte = Cisneros = Sanchez-
Leon. Se publicó conforme a la
ley de que Certifico = Juan C.
de Lama = Dijo llamarse José
José Molina Molina, de Huarocho; católi-
co, soltero, de veintinueve años
jornalero. Estatura una vara
treinta pulgadas cinco líneas

HABITADO

Casta indígena, Cara redonda
pelo negro lacio, frente redonda
ojos, Cefas pobladas, ojos
pardos, nariz ancha, boca
grande, labios gruesos, barba
campesina. Señales particu-
culares, una cicatriz al
lado derecho de la boca.

Fracción de Dijo Mamari Simon Yno
Simon Inocencio Cencio de Huarochiri, cató-
lico, soltero, de veinticinco
años jornalero - instrucción
ninguna. Estatura una
vara veintinueve pulgadas,
dos líneas, casta indígena,
Cara aguileña, pelo negro
lacio, frente chica, ojos
pardos, nariz chica, boca
redonda, labios gruesos, barba
campesina. Señales particu-
culares ninguna.

Es conforme con las sentencias y autos
que originales quedan en los autos

Dataria Civil

Distrito Octavo N° 103.

Asiento en el libro corriente del poder N° 103 y
hoja 34 inferido por Don Pedro L. Salamanca para haber
registrado en la forma y ante la autoridad legal, la des-
pensa del ramo (4) José Molina preso penitenciado y
acaciao en el Distrito Octavo (calle Carcel pública)
En Lima a 22 de Marzo de 1879 - Dataria Civil - fir-
ma de Carlos Ferreras - Es copia de su original



Francisco Corzo



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

de su materia a que me refiero.
Y cumpliendo con lo mandado soy
la presente por duplicado en Lima
Diciembre veintiocho de mil ochocien-
tos setenta y ocho.

N.º 3º
F. Morales

Quiriqui Morales